



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0842-2023-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de redención presentada por el Proveedor, toda vez que no se cumple con todas las condiciones requeridas en el Reglamento, para que sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción.*

Lima, 17 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 17 de febrero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **936/2018.TCE**, sobre la solicitud de redención planteada por el señor Dante Vladimir Campos Valencia, contra la Resolución N° 1694-2021-TCE-S3 del 20 de julio de 2021; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 1694-2021-TCE-S3 del 20 de julio de 2021, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a las empresas CONSTRUCTORA HWB ICA E.I.R.L., QORIQHARI INVERSIONES S.A.C. y al señor Dante Vladimir Campos Valencia, integrantes del Consorcio Anett, con inhabilitación temporal por el periodo de treinta y ocho (38) y treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal, respectivamente, en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad por presentar documentación falsa e información inexacta, infracciones que estuvieron tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225.

La sanción fue impuesta por la comisión de las infracciones antes mencionadas en el marco de la Adjudicación simplificada N° 108-2016-GRA-SEDE CENTRAL – Segunda Convocatoria, para la ejecución de la obra “*Mejoramiento de la capacidad resolutive de la Unidad Productora de los servicios de salud del Hospital Coracora - distrito de Coracora - provincia de Parinacochas, región Ayacucho – componente Plan de Contingencia*”, en adelante el **procedimiento de selección**, convocado por el Gobierno Regional de Ayacucho – Sede Central, en lo sucesivo la **Entidad**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0842-2023-TCE-S3

2. Posteriormente, con Resolución N° 3089-2022-TCE-S3 del 16 de setiembre de 2022, se declaró improcedente su solicitud de redención presentada el 10 de agosto del mismo año, dejándose a salvo su derecho a formular nueva solicitud, una vez que se haya establecido en el Reglamento las condiciones para tal efecto.
3. Mediante escrito s/n del 9 de enero de 2023, presentada esa misma fecha, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el administrado Dante Vladimir Campos Valencia, en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 1694-2021-TCE-S3 del 20 de julio de 2021, en los siguientes términos:
 - Mediante Resolución N° 1694-2021-TCE-S3 del 20 de julio de 2021, se le impuso, entre otros, la sanción de inhabilitación temporal por el periodo de treinta y siete (37) meses.
 - El 23 de diciembre de 2022, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en cuanto al régimen sancionador aplicable a las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE).
 - Solicita que se le aplique el beneficio de graduación de sanción, toda vez que fue sancionado el 20 de julio de 2021, y cumple con las siguientes condiciones: la sanción de inhabilitación temporal fue impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia del covid-19 y la infracción cometida es resultado de la afectación a las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la referida crisis sanitaria.
 - Cumple con ser MYPE, por lo que resulta aplicable a su favor el beneficio de la redención.
4. Con decreto del 13 de enero de 2023, se puso a disposición de la Tercera Sala la solicitud presentada por el Proveedor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0842-2023-TCE-S3

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención, respecto de la sanción por el periodo de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado impuesta contra el Proveedor, mediante la Resolución N° 1694-2021-TCE-S3 del 20 de julio de 2021.

Normativa aplicable

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la **Ley N° 31535**, en cuya primera disposición complementaria final, se estable lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

(…).”

[El énfasis es agregado]



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0842-2023-TCE-S3

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe de manera clara cuales son los supuestos por los cuales las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que norma también establece que se aplicará de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el diario oficial El Peruano, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en adelante **el Reglamento**, incorporando la decimocuarta disposición complementaria transitoria, en el que se establece los requisitos y las condiciones que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo estas las siguientes:

“(…)

- 2.2. *Incorporar la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:*

“Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0842-2023-TCE-S3

Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes requisitos:

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

(...)"

[El énfasis y subrayado es agregado]

- 4.** En ese sentido, estando a lo dispuesto por la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento, corresponde verificar si el Proveedor cumple con las exigencias y/o condiciones previstas por la citada norma; pues cómo es posible apreciar, tal disposición no dispone en ningún extremo que la solicitud sea de aprobación automática.

Respecto al cumplimiento de los requisitos

- 5.** En el caso materia de análisis, se advierte que el Proveedor presentó ante el Tribunal: i) la solicitud de redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 1694-2021-TCE-S3 del 20 de julio de 2021, y ii) la constancia de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0842-2023-TCE-S3

estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), que acredita que al momento de la comisión de las infracciones [20 de diciembre de 2016, fecha en la cual se presentó la oferta y el 20 de enero de 2017, fecha en la cual se suscribió el contrato] y de la presentación de la solicitud de redención de sanción [9 de enero de 2023], contaba con la condición de MYPE.

Respecto al cumplimiento de las condiciones

6. Debe recordarse que sólo se podrá redimir la sanción impuesta al Proveedor si su solicitud se encuentra debidamente sustentada y cumpla con las cinco (5) condiciones del régimen excepcional de redención de sanción, establecidas en la decimocuarta disposición complementaria transitoria del Reglamento.

Cabe precisar que, el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de atención de la solicitud de redención de sanción.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se analiza si el Proveedor cumple cada condición:

N°	Condiciones del régimen excepcional de redención de sanción	Análisis de cada condición
1	<i>No se le haya otorgado la redención de la sanción.</i>	De conformidad con el Sistema del Tribunal de Contrataciones del Estado (SITCE), se aprecia que, a la fecha, el señor Dante Vladimir Campos Valencia , con R.U.C. N° 10215280026 , no ha obtenido redención de sanción. El Proveedor cumple con la condición [1].
2	<i>La sanción que se busca redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.</i>	La sanción que se busca redimir fue impuesta a través de la Resolución N° 1694-2021-TCE-S3 del 20 de julio de 2021, y corresponde a una inhabilitación temporal por el periodo de treinta y siete (37) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y/o contratar con el Estado. El Proveedor cumple con la condición [2].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0842-2023-TCE-S3

3	<p><i>La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.</i></p>	<p>De conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el Proveedor Dante Vladimir Campos Valencia, con R.U.C. N° 10215280026, tiene sanciones impuestas por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:</p>																
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INICIO DE INHABILITACIÓN</th> <th>FIN DE INHABILITACIÓN</th> <th>PERIODO</th> <th>RESOLUCION</th> <th>FECHA DE RESOLUCION</th> <th>TIPO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>21/08/2018</td> <td>06/09/2018</td> <td>CONDICIONADO</td> <td>1444-2018-TCE-S1</td> <td>02/08/2018</td> <td>MULTA</td> </tr> <tr> <td>30/07/2021</td> <td>30/08/2024</td> <td>37 MESES</td> <td>1694-2021-TCE-S3</td> <td>20/07/2021</td> <td>TEMPORAL</td> </tr> </tbody> </table> <p>De lo expuesto, se advierte que mediante Resolución N° 1694-2021-TCE-S3, se ha impuesto al Proveedor una sanción de inhabilitación temporal, por la presentación de documentación falsa e información inexacta a la Entidad, infracciones tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225. Esta sanción es la que solicita que sea redimida.</p> <p>Cabe anotar que la sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir al Proveedor, es la primera que se le impone.</p> <p>El Proveedor cumple con la condición [3].</p>	INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION	TIPO	21/08/2018	06/09/2018	CONDICIONADO	1444-2018-TCE-S1	02/08/2018	MULTA	30/07/2021	30/08/2024	37 MESES	1694-2021-TCE-S3
INICIO DE INHABILITACIÓN	FIN DE INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION	TIPO													
21/08/2018	06/09/2018	CONDICIONADO	1444-2018-TCE-S1	02/08/2018	MULTA													
30/07/2021	30/08/2024	37 MESES	1694-2021-TCE-S3	20/07/2021	TEMPORAL													
4	<p><i>La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.</i></p>	<p>El estado de emergencia nacional a consecuencia del Covid-19 inició el 15 de marzo de 2020 y culminó el 27 de octubre de 2022¹.</p> <p>La sanción cuya redención se solicita, se impuso a través de la Resolución N° 1694-2021-TCES-S3 del 20 de julio de 2021, por lo que se aprecia que fue impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia del Covid -19.</p> <p>El Proveedor cumple con la condición [4].</p>																
		<p>El Proveedor cumple con la condición [4].</p>																

¹ Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del Covid-19; habiéndose prorrogado dicho plazo, de forma sucesiva con diversas disposiciones normativas. Finalmente, con el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, la emergencia nacional, culminó el 27 de octubre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0842-2023-TCE-S3

5	<i>La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.</i>	<p>Conforme se desprende de la Resolución N° 1694-2021-TCE-S3 del 20 de julio de 2021, se determinó que el Proveedor cometió la infracción el <u>20 de diciembre de 2016</u> y el <u>20 de enero de 2017</u>, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 108-2016-GRA-SEDECENTRAL – Segunda Convocatoria, oportunidad en la cual, presentó documentación falsa e información inexacta como parte de su oferta y para la suscripción del contrato.</p> <p>En ese sentido, considerando que la declaración del estado de emergencia nacional por la crisis sanitaria del covid-19 inició el 15 de marzo 2020² y que la infracción ocurrió con anterioridad en los años 2016 y 2017, es materialmente imposible que la configuración de las infracciones sean resultado de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la mencionada crisis sanitaria.</p> <p>Además, el Proveedor en su escrito, tampoco detalla las razones por las que -a su criterio- cumpliría con la condición analizada en este rubro, esto es, no explica cómo es que una afectación de las actividades productivas o de abastecimiento producto de la crisis sanitaria del covid -19, podría generar como consecuencia, que el Proveedor haya presentado documentos falsos e información inexacta a la Entidad.</p> <p>Por tanto, no existe causalidad (relación de resultado) entre la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento generada por la crisis sanitaria del covid -19 y la configuración de los tipos infractores consistentes en la presentación de documentos falsos e información inexacta, por parte del Proveedor.</p> <p>El Proveedor NO cumple con la condición [5].</p>
---	---	--

7. Considerando lo expuesto, se aprecia que el Proveedor no cumple con todas las condiciones requeridas en el Reglamento, para que le sea aplicable el régimen excepcional de redención de sanción. En tal sentido, corresponde declarar no ha lugar el pedido de redención formulado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir

² Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0842-2023-TCE-S3

del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar no ha lugar** la solicitud de redención de sanción, presentado por el proveedor **DANTE VLADIMIR CAMPOS VALENCIA**, con **R.U.C. N° 10215280026**, respecto a la Resolución N° 1694-2021-TCE-S3 del 20 de julio de 2021, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE